REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2021-00442-**00

Si bien se había inadmitido la demanda y su subsanación tuvo lugar oportunamente, de su nueva revisión advierte el Despacho que carece de competencia para conocer del trámite del epígrafe.

Dispone el artículo 26 del Código General del Proceso:

"La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."

Además, el numeral 1° y parágrafo del artículo 17 de la misma codificación enseña que: *"Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

En consecuencia, los procesos son de mínima cuantía cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir $36.341.040, tope no superado en el caso particular, como quiera que las pretensiones (conforme a la subsanación allegada) están limitadas al capital de los cánones de arrendamiento por valor de $28.655.888 y la cláusula penal que asciende a $1.900.000, motivo por el cual el sumario de la referencia corresponde a un asunto que debe ser conocido por los Juzgados de Pequeñas Causas.

Así las cosas, atendiendo que el proceso ejecutivo es de mínima cuantía según el capital e intereses representados en el contrato de arrendamiento base de la acción, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia en razón a la cuantía.

2. REMITIR el sumario digitalizado a la Oficina de Reparto para que se sirva enviarlo a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad (reparto). Ofíciese.

3. Por secretaría déjense las constancias de rigor y de resultar necesario elabórese oficio de compensación.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ

AAA

Firmado Por:

Jairo Andres Gaitan Prada
Juez
Juzgado Municipal
Civil 43
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e126e84ab8123f2276d1939eebffa7d4cc09afbe089a329b8d57e920fa2ee739**
Documento generado en 10/12/2021 07:24:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica